

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el apoderado judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 341

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio
Demandante: Helmer de Jesús Giraldo Patiño
Demandados: Omaira Parra Henao, María Yolanda Parra Henao y otros
Radicado: 1743340890012022202170

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda" (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. En los anexos de la demanda, se evidencia un pantallazo de envió de correo electrónico, denominado "evidencia envió poder", donde se citan unos demandados, pero no se hace referencia a los herederos indeterminados del fallecido, ni las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto del proceso.
2. En el encabezado del escrito demandatorio, se tiene como referencia proceso verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria con suma de posesiones; y tanto en el cuerpo de la demanda como en el correo donde se anexa pantallazo denominado "evidencia envió poder" aparece solamente proceso de pertenencia y declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, respectivamente, por lo que la parte actora deberá aclarar lo pertinente.
3. El certificado especial para procesos de pertenencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 1087-1181, no coincide con el referenciado en la demanda, pues allí se indica que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al 108-1181, por lo que la parte actora deberá corregir tal imprecisión.



4. Como anexos de la demanda, deben aportarse los certificados de tradición de todos los bienes objeto de la Litis, y dentro del cartulario solo aparece el correspondiente al predio denominado “El Conseguir”.
5. No evidencia este Judicial que estén dentro del expediente la totalidad de certificados especiales para procesos de pertenencia, pues el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1387 no se observa.
6. Para los procesos de pertenencia deben aportarse como requisitos adicionales según lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso los linderos actualizados de cada uno de los predios objeto del proceso y cuando la demanda verse sobre predios rurales, es el demandante quien deberá aportar la localización exacta y los colindantes actuales, por lo que deberá explicar la parte actora de que documento se basó el perito para realizar el informe aportado, ya que enfatiza que son los linderos actualizados, pero en las pretensiones 6 y 7 se solicita la identificación de los colindantes actuales, y la identificación y definición de los linderos actuales.

Lo anterior, atendiendo el criterio jurisprudencial descrito en Sentencia del 4 de abril de 2022 con ponencia del Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, dentro del radicado 5311 donde expreso.

“... El inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción, debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás... No le era dable al sentenciador a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cuál extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y como sumarle el faltando al lindero.”

7. Se pretende usucapir los lotes de terreno denominados “El Conseguir”, “La Soledad”, “Las delicias” y “Llanadas”, pero en el acápite de hechos se relaciona el lote de terreno denominado “El Porvenir”, por lo que deberá aclarar si este terreno también es objeto de adquirir por prescripción.
8. Se deberá aclarar, si los lotes que se pretenden adquirir por prescripción hacen parte de un lote de mayor extensión, pues en el informe del perito aportado como anexo, se hace referencia en el acápite de observaciones que no existe un lote de mayor extensión.
9. Es necesario que la parte demandante, aporte de manera clara los linderos de las cuotas partes, y que indique si las mismas hacen parte a la totalidad del inmueble, pues genera confusión a este Despacho, los linderos que se relacionan en las pretensiones.

Por lo que debe existir claridad en la legitimación de los apoderados que van a actuar dentro del trámite, lo que significa que los dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro del proceso, así que deberán hacer claridad en las facultades de cada una.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de pertenencia promovida por el apoderado judicial del señor Helmer de Jesús Giraldo Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, portador de la tarjeta profesional No. 121.776 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 163
Fecha: 26 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c22aee956483a4202c9bda290e31f6893af274c29ead54193b040d39eb803**

Documento generado en 25/10/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>